

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-629/2015

**RECURRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ARTURO ESPINOSA  
SILIS

México, Distrito Federal, en sesión pública de tres de septiembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-165/2015, a través de la cual confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que, a su vez, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, así como la declaración de validez y la

expedición de las constancias respectivas, respecto de las elecciones celebradas en el Distrito 41, con sede en Nezahualcóyotl, Estado de México, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de México.

**2. Cómputo Distrital.** El diez de junio siguiente, el 41 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl, realizó el cómputo de la elección de diputados por mayoría relativa, en consecuencia, el referido consejo distrital declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**3. Juicio de inconformidad estatal y su resolución.** El catorce de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México, ello a fin de controvertir los resultados del cómputo de referencia, así como la expedición de la constancia de mayoría mencionada.

El veintitrés de julio siguiente, dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia en la que determinó confirmar los resultados de

cómputo, la declaración de validez, y las constancias de mayoría.

**4. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Inconforme con el aludido fallo, el veintisiete de julio siguiente, el mismo instituto político promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, mismo que se radicó ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Sentencia impugnada.** El veintiocho de agosto de dos mil quince, la mencionada Sala Regional resolvió el medio impugnativo en el sentido de confirmar lo decidido por el Tribunal Electoral Estatal.

**6. Recurso de reconsideración.** El treinta y uno de agosto de la presente anualidad, Augusto Héctor palacios García, quien se ostenta como representante propietario ante la autoridad electoral local, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave ST-JRC-165/2015.

**7. Recepción y turno.** Dicho medio impugnativo se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior, por lo que, en esa fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REC-629/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior por ser un recurso de reconsideración promovido para combatir una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia.

## **2. Procedencia**

En el caso se cumplen con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso a); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se expone a continuación.

**2.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable; en ella se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa; se identifica la sentencia impugnada; se enuncian los hechos; se exponen argumentos a manera de agravios, y se señalan los preceptos supuestamente violados;

**2.2. Oportunidad.** Se satisface en la especie, pues el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal de tres días, ya que si la sentencia impugnada fue emitida el veintiocho de agosto de este año, el plazo para presentar el recurso transcurrió del veintinueve al treinta y uno del mismo mes.

Por ende, si el recurso de reconsideración se interpuso el treinta y uno, es evidente que se presentó oportunamente.

**2.3. Legitimación y personería.** Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el recurso fue interpuesto por un Partido Político Nacional a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el juicio de revisión constitucional electoral

identificado con la clave ST-JRC-165/2015.

Asimismo, se estima que está acreditada la personería de Augusto Héctor Palacios García, toda vez que la autoridad responsable le reconoce dicho presupuesto procesal, al ser él quien promovió el juicio de revisión constitucional electoral primigenio en carácter de representante propietario del partido recurrente ante la autoridad electoral local.

**2.4. Interés jurídico.** El partido político recurrente cuenta con interés jurídico directo para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte la sentencia dictada dentro de un juicio promovido por dicho Instituto Político y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses y lesiona su esfera de derechos.

**2.5. Definitividad.** Este órgano jurisdiccional advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia en estudio.

**2.6. Requisito especial de procedencia.** El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Entre otros, el recurso de reconsideración se ha considerado procedente en los casos en que el promovente argumente que se violaron ciertos principios constitucionales cuyo cumplimiento es requisito indispensable para que cualquier elección sea considerada válida, pues la gravedad de las irregularidades suscitadas provoca la invalidez de la misma.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, consultable a paginas veinticinco a veintiséis de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

En la especie, el recurrente afirma que la Sala Regional Toluca no atendió los elementos probatorios que aportó, así como sus planteamientos relativos a que los hechos acontecidos

constituyen ilícitos de tal entidad, que vulneran los principios constitucionales que deben regir a todo proceso comicial, por tanto, determinó incorrectamente que tales irregularidades no resultan invalidantes de la elección cuestionada.

En esa tesitura, la procedencia del recurso se justifica ya que las irregularidades que se alegan, relativas a la compra y coacción del voto por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, son graves y de actualizarse podrían implicar la nulidad de la elección de diputado local en el 41 distrito electoral del Estado de México, por lo que la improcedencia equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

Por tanto, con base en el criterio jurisprudencial citado con antelación, la procedencia debe tenerse por satisfecha, con el objeto de que sea en el fondo del presente asunto en donde se lleve a cabo el estudio sobre si, a la luz de los agravios hechos valer por el partido recurrente, la elección cuya validez se cuestiona satisface los parámetros mínimos para que pueda considerarse válida.

En tales condiciones, al no existir alguna causa que impida el estudio de fondo del asunto, se procede al análisis de los agravios.



### **3. Estudio de fondo**

#### **3.1. Resolución impugnada**

La Sala Regional responsable confirmó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que no controvertió correctamente las consideraciones expuestas en el fallo, para lo cual en esencia sostuvo:

- El Partido Revolucionario Institucional no controvertió que el Tribunal Electoral local determinó que la copia certificada del acta de cómputo distrital de diez de junio de dos mil quince, realizada por el 41 Consejo Distrital del Estado de México, constituye una documental pública, de la que se advertía que el procedimiento de cómputo se realizó, y en consecuencia se declaró la validez de la elección y se entregó la correspondiente constancia de mayoría, sin que de dicha acta se desprendan las irregularidades que aduce el actor.
- El Tribunal Electoral local valoró correctamente el acta de la sesión permanente del citado Consejo Distrital, ya que de la misma únicamente se desprenden indicios sobre lo señalado por el actor respecto a que no se tomaron las medidas necesarias y suficiente para evitar las irregularidades en que supuestamente incurrió el Partido de la Revolución Democrática.
- Consideró que asistía la razón al actor en cuanto a que el Tribunal local no tomó en cuenta las manifestaciones

realizadas por los representantes de algunos partidos políticos en la sesión del 41 Consejo Distrital del Estado de México el día de la jornada electoral, sin embargo estimó que las mismas resultaban insuficientes para tener por acreditadas las afirmaciones del actor, ya que las mismas únicamente constituyen manifestaciones genéricas que carecen de sustento.

- La Sala responsable consideró acertado lo expuesto por el Tribunal Electoral local en el sentido de que la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electoral únicamente constituye un indicio leve, pues dichos hechos se encuentran sujetos a la investigación que al efecto se realice. Aunado a que únicamente se exhibió el acuse de recibo de la denuncia presentada, lo que se debe considerar como una documental privada, que únicamente acredita la presentación de la denuncia. Aunado a que las consideraciones del Tribunal local no fueron controvertidas por el partido político actor.
- Respecto de las notas periodísticas, se consideró que al no haber sido aportadas por el actor, no podían ser valoradas por el mismo, aunado a que las mismas resultan insuficientes para acreditar las irregularidades que supuestamente ocurrieron, pues las mismas hacen referencia a la remoción de un espectacular de la candidata postulada por el Partido Revolucionario Institucional, sin que de ello se señale que se actualice

alguna irregularidad o que los integrantes del mencionado ayuntamiento hubieren actuado de forma indebida.

- La Sala Regional consideró que el Tribunal Electoral local realizó un adecuado estudio de la controversia sometida a su consideración, para lo cual tomó en cuenta los elementos de prueba ofrecidos, aunado a que el partido actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria para acreditar los hechos que refiere y a partir de los cuales se actualiza la causal de nulidad de la elección.
- El partido político incoante no combatió las razones del Tribunal local, ya que se limitó a afirmar que la resolución controvertida carecía de exhaustividad. En concepto de la Sala responsable el actor debió confrontar los argumentos de la responsable.

### **3.2. Agravios**

i. La Sala responsable no estudio exhaustivamente los conceptos de nulidad planteados en el juicio de revisión constitucional electoral, ya que no analizó comparativamente los resultados electorales del partido de la Revolución Democrática a nivel nacional y estatal, con los obtenidos en el 41 distrito electoral del Estado de México, ya que de haber adminiculado las pruebas hubiera advertido que servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl entregaron despensas del programa denominado "RED AURORA".

ii. La Sala Regional no valoró que el Consejo Distrital vulneró el derecho de los representantes de los partidos políticos a vigilar las etapas del proceso electoral, especialmente la jornada electoral, lo que implicó que el Partido de la Revolución Democrática realizara diversos actos, lo cual impidió que se recabaran las pruebas idóneas para acreditar las irregularidades cometidas.

### **3.3. Planteamiento**

El Partido Revolucionario Institucional a lo largo de la cadena impugnativa ha planteado la nulidad de la elección de diputado local en el 41 distrito electoral del Estado de México, bajo el argumento de que los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl intervinieron de manera indebida e influyeron en la voluntad del electorado a través de la entrega de despensas de la denominada "RED AURORA", sin embargo, tanto el Tribunal Electoral de la entidad, como la Sala Regional Toluca, consideraron que el acervo probatorio aportado por el recurrente resultaba insuficiente para acreditar la mencionada irregularidad.

En ese sentido, el recurrente **pretende** que se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección de diputado local en el 41 distrito electoral del Estado de México, en virtud de las irregularidades cometidas por los servidores públicos del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, así como por el indebido actuar del Consejo Distrital respectivo.

Por tanto, la litis consiste en analizar a partir de la sentencia impugnada, si existen elementos suficientes a efecto de anular la elección de diputado local en el 41 distrito electoral del Estado de México.

#### **3.4. Metodología**

Por cuestión de método, los agravios expuestos por el Partido Morena se estudiarán de manera conjunta, ello de conformidad a la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

#### **3.5. Análisis de los agravios**

Los agravios son **INOPERANTES**, ya que los mismos no versan sobre una cuestión de constitucionalidad, pues el partido recurrente parte de afirmaciones genéricas e imprecisas respecto a la deficiencia en la valoración de las pruebas, sin que confronte los razonamientos de la sentencia recurrida a fin de demostrar que las irregularidades que aduce se encuentran plenamente acreditadas y que las mismas son suficientes para declarar la nulidad de la elección de diputado local en el 41 distrito electoral del Estado de México.

A lo largo de la cadena impugnativa el partido político recurrente ha expuesto diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, así como el día de la jornada en el 41 distrito electoral del Estado de México, al efecto hizo valer:

- La utilización de recursos públicos del municipio a favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática, en dinero y en especie, a través de la compra del voto, así como de la entrega de despensas del programa social “Red Aurora” condicionando el voto;
- Algunos funcionarios del Ayuntamiento retiraron y evitaron la colocación de un espectacular de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, hecho que, según el actor, quedó acreditado en el diario Zona Crítica;
- Durante la jornada diversos partidos políticos manifestaron que existió compra y condicionamiento del voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, y
- El Consejo Municipal no se pronunció acerca de la posibilidad de formar comisiones para vigilar el cumplimiento de la ley durante la jornada electoral, siendo que se pronunció en el sentido de que no podían salir del Consejo Municipal los consejeros ni representantes de partidos, circunstancia que, a decir del actor, quedó acreditada en los diarios “Custodia, Valle de México”.

A fin de acreditar dichas irregularidades el recurrente ofreció como medios de prueba los siguientes:

- Copia certificada del nombramiento del ciudadano Augusto Héctor Palacios García, como representante propietario ante el 41 Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México;
- Copia certificada del acta de escrutinio y cómputo distrital de diez de junio de dos mil quince;

- Copia certificada de sesión permanente de la jornada electoral de siete de junio de dos mil quince, y
- Acuse de recibo de una denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, de ocho de junio de dos mil quince.

Al valorar dichos medios de prueba, tanto el Tribunal Electoral del Estado de México, como la Sala Regional Toluca esencialmente han sostenido que los mismos son insuficientes a fin de acreditar que las irregularidades se llevaron a cabo, y sobre todo, que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Como se expuso en el considerando 3.1 la Sala responsable expuso argumentos respecto de cada uno de las pruebas, en los cuales señaló que la valoración realizada por el Tribunal Electoral del Estado de México había sido correcta, e incluso expuso mayores consideraciones a fin de señalar que los alcances de los medios probatorios no eran suficientes para actualizar la nulidad de la elección.

En ese sentido, sostuvo que en el mejor de los casos, los medios de prueba únicamente constituían indicios que no llevan a acreditar los hechos irregulares a partir de los cuales el recurrente pretende que se anule la elección.

Los indicios que se tuvieron por acreditados son los siguientes:

- Respecto del acta de la sesión permanente del día de la jornada electoral del 41 Consejo Distrital, sostuvo que se genera un indicio en el sentido de que el representante del Partido Revolucionario Institucional advirtió sobre la compra y coacción del voto y la entrega de despensas, sin embargo, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Igualmente señaló que la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales únicamente acredita que el ocho de junio de dos mil quince el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante la mencionada Fiscalía sobre probables delitos electorales.
- Finalmente, respecto a las notas periodísticas consideró que las mismas no sólo no pueden ser consideradas por no haber sido aportadas por el actor, sino que además de ellas no se desprende conducta ilícita alguna, pues únicamente hacen referencia al retiro de un espectacular por parte de funcionarios del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl.

A partir de lo anterior, se desprende que los medios de prueba aportados sí fueron valorados de manera completa y exhaustiva, sin embargo, se consideró que son insuficientes para acreditar las irregularidades que aduce el recurrente.

En ese sentido, son inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, ya que tanto la Sala Regional Toluca, como en su



momento el Tribunal Electoral del Estado de México desestimaron los agravios del Partido Revolucionario Institucional al considerar que existió una insuficiencia probatoria para acreditar las irregularidades, sin que el recurrente en su escrito de demanda haga valer argumento alguno a partir del cual se advierta que los medios de prueba que fueron aportados y valorados sí son eficaces y suficientes para acreditar que los hechos y actos expuestos, y que a partir de ello se podría declarar la nulidad de la elección por la violación a algún principio constitucional.

En consecuencia, ante lo **INOPERANTES** de los agravios, lo procedente es **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia impugnada.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-165/2015.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por MAYORÍA de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra que formula el Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-629/2015.**

Toda vez que no coincido con las razones de hecho y de Derecho que sustentan la decisión asumida por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro indicado, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

En concepto del suscrito, el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-629/2015 es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso cabe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, en su caso, adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que en el recurso de reconsideración se pueden controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*. Volumen 1, intitulado *“Jurisprudencia”*, páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**.

A lo expuesto cabe agregar que, conforme a las mismas tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, igualmente se ha considerado procedente el recurso de reconsideración cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**.

- Se deje de aplicar la normativa estatutaria de los partidos políticos, en contravención de los principios de auto

organización o autodeterminación de esos entes de interés público, en términos de la citada tesis de jurisprudencia 17/2012, de esta Sala Superior.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública llevada a cabo el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se pronuncien sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, en términos de la tesis de jurisprudencia 26/2012, de esta Sala Superior, consultable en la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Volumen 1, intitulado “*Jurisprudencia*”, a fojas seiscientas veintinueve a seiscientas treinta, con el rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**” .

- Se ejerza control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*”, año 6 (seis), numero 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.

- No se atiende un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la *“Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”*, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE**

**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, de veintiocho de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-165/2015, en la que, en mi opinión, sólo se analizó la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, dictada en el juicio de inconformidad promovido para controvertir el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Electoral de la aludida entidad federativa, en el distrito electoral local 41 (cuarenta y uno), con sede en Nezahualcóyotl. Asimismo considero que, en el recurso de reconsideración al rubro indicado, no se hace un planteamiento de constitucionalidad o de convencionalidad.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia impugnada, se constata que la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, únicamente hizo un estudio de legalidad para resolver la litis sometida a su conocimiento y decisión, porque si bien dictó sentencia de fondo, lo cierto es que no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma



jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tampoco hizo pronunciamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver el mencionado juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque la Sala Regional Toluca se limitó a analizar cuestiones de legalidad, tal como se advierte del resumen que se inserta en la propia sentencia emitida por la mayoría de los magistrados de esta Sala Superior, toda vez que la litis se centró en determinar si fue correcto el estudio del Tribunal Electoral del Estado de México, en cuanto a la valoración de pruebas ofrecidas y aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, al demandar la declaración de nulidad de la elección.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente tampoco alega la omisión de la Sala Regional responsable de llevar a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, en términos de los criterios que han quedado precisados, sino que se limita a un estudio y resolución de una controversia de legalidad, al señalar que se dejaron de tomar en cuenta causales de nulidad de la elección previstos en el Código Electoral del Estado de México.

En este orden de ideas, en opinión del suscrito, lo procedente es **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-629/2015, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la

**SUP-REC-629/2015**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**